



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia, informando que la misma proviene del Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Cajicá, quien declaró la falta de competencia y remitió el expediente para su conocimiento a la ciudad de Bogotá. Que correspondió a este Despacho por reparto, el amparo constitucional señalado e impetrado por MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA, actuando nombre propio contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y EPS FAMISANAR, la cual fue radicada con el número 2022 00081.

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105033 <u>2022 00081 00</u>			
ACCIONANTE	Miguel Antonio González Villada	DOC. IDENT.	10.133.791
ACCIONADA	La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y EPS Famisanar		
PRETENSIÓN	Pago de incapacidades		

Auto

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el juzgado de origen estableció su falta de competencia por dos razones fundamentales: La primera, sustentada en el Decreto 333 de 2021 y Decreto 2591 de 1991, ya que la accionada Colpensiones, es una EICE, perteneciente al orden nacional, por tanto, corresponde su competencia a los Juzgados del Circuito. La segunda, es que se remite a la ciudad de Bogotá por cuanto la accionada *tiene su domicilio en la ciudad capital, donde presuntamente ocurrió la violación o amenaza y sus efectos.*

Al respecto, difiere este Despacho de la conclusión realizada por el juzgado de origen, particularmente del punto segundo. Las razones para ello, se remontan a la extensa jurisprudencia constitucional acerca de la competencia en materia de tutela, pues se ha señalado que **“la competencia por el factor territorial no puede determinarse únicamente a partir del lugar de residencia de la parte accionante, o al sitio donde tenga su sede el ente que, presuntamente, viola los derechos fundamentales.** En contraste, la competencia por dicho factor corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger o del lugar donde se producen los efectos de dicha violación, autoridad judicial que no necesariamente debe coincidir con el domicilio de las partes.”¹

Quiere decir lo anterior, que no es posible presumir el lugar de la vulneración y sus efectos a partir del domicilio de las partes, en especial si se cuentan con mas elementos para determinar dicho postulado, como por ejemplo los radicados de las peticiones elevadas a las accionadas por parte del señor González, las cuales se vislumbran que se realizaron en el municipio de Zipaquirá, donde hay oficinas de atención de las accionadas, la historia clínica que se allegó (Clínica de Tenjo) y la consulta RUAF del accionante, donde se vislumbra que el municipio donde labora es en Tenjo (Cundinamarca). Por tanto, si la presunta vulneración recae en el pago de incapacidades, la consignación de las mismas no se hace en la ciudad de Bogotá, a partir de lo señalado en el escrito de tutela; por otro lado, los efectos de la ausencia de tal pago, tampoco se trasladan a la ciudad capital.

En ese orden de ideas, la competencia, a juicio de este Juzgado, se debía trasladar a los Juzgados del Circuito de Funza o de Zipaquirá, teniendo en cuenta las reglas de competencia (Factor territorial y funcional) y las consideraciones realizadas anteriormente. Como quiera que en materia de acción de tutela no es posible el planteamiento de conflictos de competencia², teniendo en cuenta la pretensión perseguida por el accionante (derecho a la seguridad social y al mínimo vital), la naturaleza propia de la acción de tutela, la

¹ Corte Constitucional, Auto 018 de 2019.

² Parágrafo 2 y 3, Art 1° Decreto 333 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y el acceso a la justicia de las personas³, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción, acorde a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, interpuesta en nombre propio por MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ VILLADA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y FAMISANAR EPS.

TERCERO: De conformidad con los hechos narrados dentro de la presente acción y las pretensiones planteadas, VINCULAR a la presente acción a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - LA EQUIDAD VIDA, en calidad de ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES donde se encuentra afiliado el accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las accionadas POR EL MEDIO MAS EXPEDITO Y EFICAZ, de conformidad con el Art 16 del Decreto 2591 de 1991, a fin de comunicarles la admisión de esta tutela.

QUINTO: CONCEDER el término de dos (02) días hábiles, a las accionadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, FAMISANAR EPS, y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - LA EQUIDAD VIDA, para que indiquen lo correspondiente frente a las pretensiones de la accionante.

SEXTO: INVITAR al titular del Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Cajicá a que en lo sucesivo proceda conforme a las reglas establecidas en el Decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37 para determinar aspectos relativo a la competencia. Comuníquese mediante canal digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 16 DE MARZO DE 2022
Por ESTADO N.º 039 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

³ Art. 81, 228 y 229 de la Constitución Política.

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e297f98332f0831aeaa911fcbcaf4cf6eac2f5b8b56948a9808e3d6e4455e17**
Documento generado en 16/03/2022 08:00:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**